



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”




RESOLUCIÓN Nº 01766 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2129-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : BETTY SUSY CASTILLO AIRALDE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora BETTY SUSY CASTILLO AIRALDE contra la Resolución Directoral Nº 04545-2013-UGEL.05-SJL/EA, del 14 de agosto de 2013, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 21 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

- 
- 
- 
1. Con Oficio Nº 147-2012-UGEL.05/CADER, del 11 de abril de 2012, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, en adelante la Entidad, remitió a la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad los Informes Técnicos Nº 01-2011/JAGA-EPER y 02-2012/EPER-JAGA-UGEL.05, con el resultado de la supervisión realizada a la Institución Educativa Inicial Nº 017 de El Agustino, a fin de que se determine la responsabilidad funcional del personal docente y administrativo, de dicha institución educativa, por presuntas irregularidades en el control de asistencia. Entre dicho personal se encontraba la señora BETTY SUSY CASTILLO AIRALDE, en adelante la impugnante.
 2. Mediante Resolución Directoral Nº 05770-UGEL.05-SJL/EA, del 4 de octubre de 2012, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, a la impugnante, por no haber registrado su salida los días 21 y 29 de junio y el 11 de agosto de 2011, transgrediendo así lo dispuesto en los numerales 2) y 4) del Capítulo II, numerales 3), 4), 5) y 8) del Capítulo III, numeral 2.3) del Capítulo IV y el numeral 2) del Capítulo VII del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 571-94-ED¹; el literal a)

¹ Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial Nº 571-94-ED

“CAPITULO II
DEL REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA
(...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2) Es responsabilidad del funcionario y trabajador concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, debiendo obligatoriamente, registrar su asistencia al ingreso y salida al centro de labores, mediante el sistema de control utilizado;

(...)

4) El Director o Jefe inmediato superior, según corresponda remitirá semanalmente (los días viernes) a la Dirección de Personal, la relación de los trabajadores inasistencias o exonerados de marcar tarjeta por la naturaleza de las funciones o necesidades de servicio y quienes hacen abandono injustificado de su puesto de trabajo.

CAPITULO III

DE LAS TARDANZAS E INASISTENCIAS

(...)

3) Constituyen inasistencias:

- La no concurrencia al centro de trabajo.

(...)

- La omisión del marcado de tarjeta u otro mecanismo de control de ingreso y/o salida sin justificación.

(...)

4) El trabajador que habiendo acreditado su ingreso omitiera registrar su salida, será considerado inasistente; salvo justifique esta omisión dentro de las 24 horas posteriores mediante memorándum de su respectivo jefe inmediato superior, la que se atenderá una vez al mes con un máximo de 11 veces al año, sin considerar el periodo vacacional. Esta situación tiene alcance a la omisión de ingreso.

5) Los trabajadores que por razones de enfermedad, se encuentren impedidos de concurrir a su centro de trabajo, están obligados a dar avisos a la Dirección u Oficina de Personal, en el término de (04) horas posteriores a la de ingreso del mismo día. Las tardanzas e inasistencias injustificadas, no solo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas son consideradas como faltas de carácter disciplinario, sujetas a las sanciones dispuestas por ley. De contar con servicio médico institucional, este efectuara las visitas correspondientes y omitiera sus informes.

(...)

8) Las tardanzas, así como las inasistencias serán descontadas del ingreso total que percibe el trabajador, estas son independientes a la sanción disciplinaria que establece la ley.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

2) Permiso, es la autorización otorgada por el Director o Jefe Inmediato superior correspondiente, para ausentarse por horas del centro de trabajo. El permiso se formaliza con papeleta de permiso y están motivadas por las siguientes causas:

a) Permiso con goce de remuneraciones:

(...)

- Por capacitación oficializada

(...)

2.3) El personal con permiso, está en la obligación de hacer notar en portería, la hora de su salida, retorno en la papeleta respectiva. La omisión de entrega de la referida papeleta será considerada como abandono de labores y falta administrativa, sancionada conforme a normas, excepcionalmente el servidor no registrara la hora de ingreso o de salida siempre y cuando se trate de motivos justificados, debidamente acreditados y solicitados con anticipación.

CAPITULO VII

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

(...)

2) La falta es tanto más grave, cuanto más alto es el nivel del funcionario o servidor que la comete. La reincidencia y reiterancia constituye serio agravante”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

del artículo 14º y artículo 18º de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado², y el artículo 56º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación³; lo que supondría la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público⁴. No obstante, mediante el Pliego de Cargos Nº 208-2012/CPPA-UGEL 05-SJL/EA, adjunto a la Resolución Directoral Nº 05770-

² **Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado**

“Artículo 14º.- Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondientes:

- a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la constitución y a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven; (...)

Artículo 18º.- La jornada laboral ordinaria de los profesores al servicio del Estado, en centros y programas educativos, sea cual fuera el nivel y modalidad es de 24 horas pedagógicas. Cada hora pedagógica tiene una duración de 45 minutos.

Para los casos, que por razones de nivel educativo, modalidad, especialidad o disponibilidad de horas, en los centros educativos el trabajo de profesor se extienda más allá de la jornada laboral, se paga por cada hora adicional 1/24 ava. parte de la remuneración por 24 horas pedagógicas de cada nivel de la carrera magisterial hasta 30 horas pedagógicas”.

³ **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación**

“Artículo 56º.- El Profesor

El profesor es el agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde:

- a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran.
- b) Participar en la Institución Educativa y en otras instancias a fin de contribuir al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional así como del Proyecto Educativo Local, Regional y Nacional.
- c) Percibir remuneraciones justas y adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley; estar comprendido en la carrera pública docente; recibir debida y oportuna retribución por las contribuciones previsionales de jubilación y derrama magisterial; y gozar de condiciones de trabajo adecuadas para su seguridad, salud y el desarrollo de sus funciones.
- d) Participar en los programas de capacitación y actualización profesional, los cuales constituyen requisitos en los procesos de evaluación docente.
- e) Recibir incentivos y honores, registrados en el escalafón magisterial, por su buen desempeño profesional y por sus aportes a la innovación educativa.
- f) Integrar libremente sindicatos y asociaciones de naturaleza profesional; y
- g) Los demás derechos y deberes establecidos por ley específica”.

⁴ **Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...).”



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

UGEL.05-SJL/EA, se precisó que la impugnante habría incurrido en las faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276⁵.

3. Con escrito presentado el 20 de noviembre de 2012, la impugnante formuló sus descargos, alegando que:
- (i) Respecto al día 21 de junio de 2011, reconoce que sí omitió firmar su registro de salida, pero refiere que fue involuntariamente, ya que tenía problemas personales.
 - (ii) En cuanto al día 29 de junio de 2011, señala que no omitió marcar su asistencia sino que no asistió a la Institución Educativa.
 - (iii) En relación a su salida del día 11 de agosto, señala que su horario de trabajo es en la tarde, pero que su firma aparece tanto en el registro del turno mañana como en el de la tarde debido a un error al momento de consignar la hora de ingreso. No obstante, refiere que procedió a subsanarlo y registrar adecuadamente su hora de ingreso y salida donde correspondía.
4. Mediante Resolución Directoral N° 04545-2013-UGEL.05-SJL/EA, del 14 de agosto de 2013⁶, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad sancionó, entre otros, a la impugnante, imponiéndole la sanción de amonestación, debido a que se habría corroborado que no registró su salida el día 21 de junio de 2011, lo cual era aceptado por la propia impugnante; y que el día 11 de agosto había ingresado a trabajar con once (11) minutos de tardanza.

En cuanto a la falta de firma del registro de salida el día 29 de junio, la Entidad corroboró que aquél día la impugnante no asistió a trabajar, por lo que se desvirtuaba ese cargo.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. No conforme con la sanción impuesta, el 6 de septiembre de 2013 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 04545-2013-UGEL.05-SJL/EA, solicitando se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta, bajo los siguientes argumentos:

⁵ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...)"

⁶ Notificada a la impugnante el 15 de agosto de 2013.




“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”


- (i) Se ha producido la prescripción, por haber transcurrido más de un (1) año contado a partir del momento en que la Entidad tomó conocimiento de la supuesta falta administrativa y la instauración del proceso administrativo.
 - (ii) De acuerdo a la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su reglamento, los procedimientos instaurados antes de la vigencia de la norma mencionada, deben concluir con la Ley N° 24029, no obstante en el acto administrativo impugnado se ha invocado la Ley de la Reforma Magisterial, vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento y eficacia.
 - (iii) El 21 de junio de 2011 si asistió a laborar a la Institución Educativa, prueba de ello es que firmó su hora de ingreso. El hecho que omitiera firmar su salida no implica que ese día no haya cumplido con su horario de trabajo.
 - (iv) El 11 de agosto de 2011 cometió un error al firmar su registro de ingreso en el turno mañana, debido a que se encontraba en una jornada pedagógica, pero esto fue subsanado procediendo a firmar su ingreso y salida según correspondía.
6. Mediante Oficio N° 13405-2013-DUGEL.05-EQ.TDYA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.



ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 
7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la



⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde con lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁸, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

⁸ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se desempeñaba al momento de los hechos como docente bajo las disposiciones de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; por lo que, atendiendo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED¹⁰, esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario; así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

De la oportunidad de la instauración del procedimiento administrativo Disciplinario

13. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado¹¹.

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“Cuarta: Denuncias y procesos administrativos en trámite

Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se registrarán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión”.

¹¹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 173°.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

14. Por su parte, el artículo 167º de la citada norma, asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, la emisión de la resolución de la instauración del proceso administrativo disciplinario. La cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición¹².
15. Del mismo modo, el artículo 135º del Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad¹³.
16. En el caso concreto de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos por el Ministerio de Educación, de acuerdo a la Directiva N° 210-CADER/OAAE/VMGI-ME, que contiene las normas que regulan la tramitación e investigación de denuncias y reclamos, toda denuncia o reclamo presentado por cualquier ciudadano o funcionario, debe ser evaluada y calificada por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER.
17. Dicha Comisión, una vez culminada la investigación, emite un informe al titular de la entidad, que contiene: los hechos significativos en la determinación de las responsabilidades e identificación de los investigados, y las faltas disciplinarias o los indicios razonables de responsabilidad civil o penal, con la respectiva fundamentación legal. Así, luego de la emisión del indicado informe, el titular de la entidad debe proceder a adoptar las medidas pertinentes.
18. En ese sentido, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se observa que el titular de la UGEL N° 05 tomó conocimiento del Oficio N° 147-2012-UGEL.05/CADER, emitido por la CADER, el 11 de abril de 2012. En dicho documento se determinaban las posibles faltas y se recomendaba derivar a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios la investigación efectuada.

¹² **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 167º.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setentidos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.

¹³ **Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED**

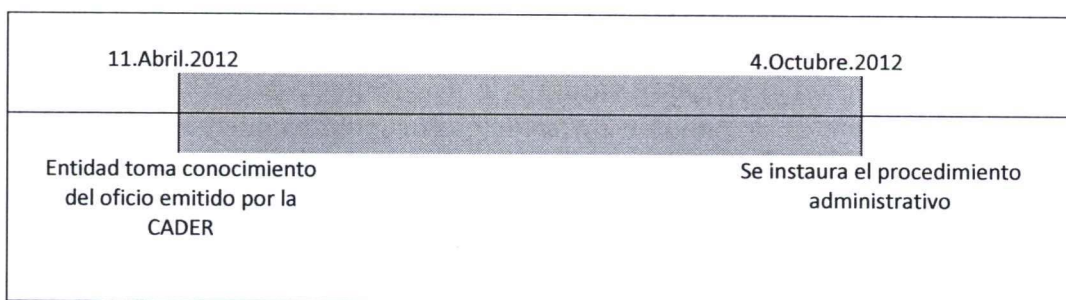
“Artículo 135º.- El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

19. De lo que se desprende que, desde que la autoridad competente tuvo conocimiento de la presunta falta cometida por la impugnante (el 11 de abril de 2012), al 4 de octubre de 2012, fecha de emisión de la resolución de instauración del procedimiento administrativo materia de impugnación, transcurrió menos de un (1) año. Con lo cual, la Entidad habría cumplido con instaurar el procedimiento disciplinario dentro del plazo previsto para tal efecto, sin que hubiese operado la prescripción.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



20. En tal sentido, esta Sala considera que en el presente caso, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 05770-UGEL.05-SJL/EA, el 4 de octubre de 2012, la potestad sancionadora de la Entidad no había prescrito; por lo que se encontraba legitimada para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante y, eventualmente, aplicarle una sanción.

Sobre la comisión de la falta imputada

21. En el presente caso, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 05770-UGEL.05-SJL/EA la Entidad le imputó a la impugnante no haber registrado su salida los días 21 y 29 de junio y el 11 de agosto de 2011. Mientras que a través de la Resolución Directoral N° 04545-2013-UGEL.05-SJL/EA se sancionó a la impugnante por no haber registrado su salida el día 21 de junio de 2011 y por una tardanza del día 11 de agosto de 2011.
22. En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo al literal a) del artículo 14° de la Ley N° 24029, es deber de todo profesor desempeñar sus funciones educativas con eficiencia y de acuerdo a los fines del centro educativo donde labora.
23. Por su parte, el numeral 2) Capítulo II del Reglamento de Control de Asistencias y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación precisa que es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente y observar los horarios



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

establecidos, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia al ingreso y salida al centro de trabajo.

24. Asimismo, el citado Reglamento de Control de Asistencia señala que el trabajador que habiendo acreditado su ingreso omitiera registrar su salida, será considerado inasistente. Tal situación no solo dará lugar al descuento correspondiente, sino que también será considerado como falta de carácter disciplinario pasible de ser sancionada.
25. De manera que, es posible afirmar que la impugnante tenía conocimiento que podía ser sancionada disciplinariamente si omitía registrar su salida de la Institución Educativa donde laboraba; además del descuento que pudiese efectuársele.
26. Ahora bien, en el presente caso, en lo que respecta a la omisión del registro de salida del día 21 de junio de 2011, de los documentos que obran en el expediente y de la propia versión de la impugnante, es posible corroborar que, en efecto, aquél día la impugnante omitió registrar su salida del centro de labores. Por lo que a criterio de esta Sala, está plenamente acreditado que incurrió en falta administrativa, conforma a lo expuesto en el numeral 24 de la presente resolución.
27. En cuanto a la omisión del registro de salida del día 11 de agosto de 2011, se observa que la propia Entidad ha podido corroborar que la impugnante sí registró su salida en el turno tarde; pero llegó tarde aquél día. En ese sentido, atendiendo a que a la impugnante no se le procesó por haber llegado tarde a trabajar sino por haber omitido registrar su salida, esta Sala considera que sí se habría desvirtuado el cargo imputado, al no haberse producido omisión del registro de salida.
28. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, este Tribunal considera que al haberse acreditado fehacientemente la comisión de una falta administrativa, y al no existir una sanción menos gravosa para la impugnante en el marco de la Ley N° 24029¹⁴, la sanción de amonestación impuesta por la Entidad guarda proporcionalidad con la falta cometida, por lo que debe ser confirmada.

¹⁴ Ley N° 24029 - Ley del Profesorado

"Artículo 27º.- Los profesores, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones debidamente comprobados, son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas;
- c) Suspensión en el ejercicio de sus funciones;
- d) Separación temporal del servicio hasta por tres años; y,
- e) Separación definitiva del servicio".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

29. Por otro lado, es preciso señalar que, si bien en la resolución de sanción la Entidad hace referencia al artículo 80º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, no se advierte que el procedimiento seguido en su contra se haya sujetado a dicha norma, pues únicamente se le instó a que no incurriera en nueva faltas, como establece el artículo invocado por la Entidad; lo cual no constituye una inobservancia el debido procedimiento.

Por lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que, al haberse acreditado que la impugnante incurrió en falta administrativa, la sanción debe ser confirmada, por ende, el recurso de apelación debe ser declarado infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.-Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora BETTY SUSY CASTILLO AIRALDE contra la Resolución Directoral Nº 04545-2013-UGEL.05-SJL/EA, del 14 de agosto de 2013, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora BETTY SUSY CASTILLO AIRALDE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ


Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....

**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**



.....

**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....

**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

A6/P3